



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 013 2019 00783 01
Juzgado	Trece Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Uriel Ramírez Chaves
Demandado	Colpensiones
Interviniente	Ministerio Público
Asunto	Revoca sentencia – Reliquidación pensión vejez – Retroactivo e indexación
Sentencia No.	331

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelven **los recursos de apelación** interpuestos por las partes contra la sentencia No. 315 de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se **i)** condene a la administradora de pensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 10 años de servicios, reajustando el “**IBL**” de los valores cotizados entre **a)** abril de 2003 y enero de 2006; **b)** octubre de 1992 a septiembre de 1993 con la inclusión de los valores del bono pensional; **c)** enero de 1989 a septiembre de 1992 considerando los valores de las planillas de nómina; **d)** enero de 1984 a 1989, ajustando el salario de cada anualidad con el IPC del años anteriores; **ii)** las mesadas ordinarias y

¹ 01ExpedienteDigital páginas 4 a 19

adicionales retroactivas desde el 1º de febrero de 2006; **iii)** la indexación de las diferencias pensionales; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó² dentro del término legal, escrito que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.). Pese a la notificación³, el Ministerio Público no presentó intervención en el asunto.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia⁴ referida al inicio de este fallo decidió **i)** declaró no probadas las excepciones formuladas; **ii)** reliquidó la a pensión de vejez sobre el IBL de \$1.349.043,79 correspondiente a los últimos 10 años, al que aplicó una tasa de reemplazo del 75% para una mesada inicial de \$1.011.782,84⁵ para el año 2010, data de la causación del derecho; **iii)** condenó a Colpensiones a reliquidar, reajustar y pagar el retroactivo de las diferencias entre la mesada pensional que pagó y la que debió reconocer por 14 mesadas al año, suma que deberá ser indexada hasta que se cancele el retroactivo de diferencias pensionales; **iv)** condenó en costas a la pasiva, fijó como agencias en derecho un (1) smmlv.

Para arribar a tal decisión, señaló que no se discute la calidad de pensionado del actor. Expuso que debido a que el demandante causó la prestación con posterioridad al 1º de abril de 1994, tiene la posibilidad de acceder a la liquidación de la pensión con lo cotizado durante toda la vida laboral o lo cotizado durante los últimos 10 años, de conformidad con el Ingreso Base de Cotización – IBC.

Así, para determinar el IBL de la pensión tuvo en cuenta la información suministrada por el demandante respecto de los salarios devengados y el contenido de la actuación administrativa de Colpensiones para la elaboración de los cálculos aritméticos de rigor, que dieron como resultado un IBL de \$1.349.043,79, al que

² 01ExpedienteDigital páginas 239 a 253

³ 01ExpedienteDigital página 220

⁴ 06ActadeAudienciaJuzgamiento y 07AudioAudienciaJuzgamiento minuto 12:20 a 29:47

⁵ 06ActadeAudienciaJuzgamiento y 07AudioAudienciaJuzgamiento minuto 27:58 a 28:08

aplicada una tasa de remplazo del 75% arroja una primera mesada inicial para el año 2010 de \$1.011.782,84, lo que permite inferir la existencia de una diferencia entre la pensión reconocida y la que correspondía pagar. Así, luego de realizar la evolución de mesadas pensionales concluyó que la prestación ascendía a \$1.499.127,18 para el año 2021. Estimó que el retroactivo causado entre el 3 de mayo de 2010 y el 31 de julio de 2021 era de \$9.935.879,76.

Precisó que se solicitó el derecho pensional por primera vez en el año 2006. Luego, el 3 de mayo de 2013 solicitó otra vez la prestación, el 15 de julio del mismo año la entidad resolvió nuevamente desfavorablemente la petición, contra dicha decisión se surtió la vía gubernativa, por lo que quedó en firme el 28 de julio de 2015. En el año 2017 se reconoció la pensión, la cual se reliquidó en 2019, y el actor acudió a la justicia ordinaria el 18 de diciembre de 2019, por lo que no encontró acreditado el fenómeno de la prescripción de las diferencias causadas desde el 3 de mayo de 2010.

4. La apelación

Inconforme con la decisión, **el extremo demandante**⁶ manifiesta que erró el sentenciador **i)** al afirmar que el derecho pensional se causó en 2010, pero el status del pensionado se adquirió en enero de 2006, de manera que aun cuando se negó en su momento la prestación por la ausencia de semanas, se tiene que luego se consolidó la historia laboral con la integración de las mismas, las cuales correspondían a tiempos laborados antes del año 2006, de manera que no hubo cotizaciones posteriores, y en esa medida el IBL debe determinarse para esa calenda, data desde la que también deben realizarse las actualizaciones correspondientes hasta el año 2021; **ii)** se presentó la reclamación en el año 2006, en el año 2008 se confirmó la negativa al desatar los recursos, luego actuó judicialmente a partir del año 2010, asunto que culminó en de 2013, situación que concurre con una nueva negativa de la administradora de pensiones; luego en el año 2017 se reconoce la prestación, en esa medida todas esas circunstancias deben evaluarse para determinar la inexistencia de prescripción de las diferencias causadas a partir del años 2006.

Por su parte **Colpensiones**⁷ sostiene que la liquidación de la prestación que efectuó la entidad es la correcta al tenor la Ley 71 de 1988, norma sobre la que se reconoció

⁶ 07AudioAudienciaJuzgamiento minuto 30:00 a 31:50

⁷ 07AudioAudienciaJuzgamiento minuto 31:55 a 33:31

la pensión. De igual manera anota que la pensión concedida inicialmente en el año 2017 fue objeto de reliquidación en el año 2019, por lo que no es dable la reliquidación. Pide que en caso de que se encuentre procedente la reliquidación, se verifiquen las sumas objeto de condena y se autorice el descuento de los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

5. Trámite de segunda instancia

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, en los términos visibles en los memoriales “07AlegatosDte01320190078301” y “08AleColpensiones01320190078301”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿El demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que actualmente percibe?
- 1.2. En caso afirmativo, ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales?, ¿En el caso bajo análisis, es procedente la indexación?

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1 ¿El demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Realizados los cálculos aritméticos de se evidencia que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al efectuar la Sala la verificación del número de semanas cotizadas, arrojan una tasa de reemplazo del 75%, el cual, aplicado sobre el IBL de los 10 últimos años, dio como resultado un monto inferior al reconocido administrativamente. En consecuencia, se revocará la decisión de la juez de primer grado.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes

Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición

El régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha prolijado para quienes se benefician del mismo, tres prerrogativas del sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, entratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación y su tasa de reemplazo, resulta dable, primigeniamente, identificar cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

Es importante resaltar que la tasa de reemplazo prevista para las pensiones de Ley 71 de 1988, corresponde a 75% del IBL, pues como se estableció, el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, se rige por las disposiciones de Ley 100 de 1993 y no por la norma anterior.

Por último, respecto los valores que deben considerarse para liquidar la prestación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y

reiterada, ha sostenido que los factores salariales a tenerse en cuenta para efectos de liquidar el derecho pensional de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición que consoliden su prestación pensional en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, no son otros que los previstos en el citado artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁸, **a)** asignación básica mensual; **b)** gastos de representación; **c)** prima técnica, cuando sea factor de salario; **d)** primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e)** remuneración por trabajo dominical o festivo; **f)** La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y **g)** La bonificación por servicios prestados.

2.1.2. Caso concreto

Dentro del asunto se encuentra acreditado:

- i. Resolución 018716 de 27 de octubre de 2006 por medio del que se negó la pensión de vejez, confirmada en actos administrativos 1531 de 28 de febrero de 2008 y 900266 al 12 de marzo del mismo año, en los que se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.
- ii. GNR 181190 de 15 de julio de 2013, en la que se negó la solicitud de pensión incoada el 3 de mayo del mismo año. Proveído contra el que se presentó recurso de reposición, el cual en GNR 11663 del 14 de enero de 2014 se resolvió ratificando la decisión atacada.
- iii. En resolución GNR 322094 del 16 de septiembre de 2014 se negó una nueva solicitud de pensión de vejez, los recursos de reposición y en subsidio apelación se desataron respectivamente en los actos administrativos GNR 98001 de 6 de abril de 2015 y VPB de 28 de julio de 2015.
- iv. El 22 de junio de 2016 se realizó el pago del cálculo actuarial por parte de la sociedad INGELPAC LTDA para los ciclos de enero y febrero de 2000, en favor del afiliado.

⁸ Ver sentencias sentencias SL232 del 6 de febrero de 2019, radicación 79409; SL153 del 31 de enero de 2018, radicación 44382; SL1416 del 11 de abril de 2018, radicación 52287, SL2893 del 20 de junio de 2018, radicación 57189; SL17777 del 6 de diciembre de 2016, radicación 48889; SL4870-2017; SL1851-2014; 17192 del 26 febrero de 2002; 44206 del 29 mayo de 2012

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
835000347	INGELPAC LTDA.	NO	200001	31/07/2016	93169331000VB1	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo
835000347	INGELPAC LTDA.	NO	200002	31/07/2016	93169337000VB2	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Cálculo Actuarial Artículo 33 Ley 100 - Pago aplicado al periodo

- v. Colpensiones declaró la falta de competencia para conocer la pensión de vejez en GNR 367534 de 5 de diciembre de 2016, de modo que remitió el asunto a la UGPP, entidad que devolvió el expediente el 4 de febrero de 2017.
- vi. A través de Resolución SUB 294235 de 21 de diciembre de 2017 se reconoció la prestación de vejez bajo los apremios de la Ley 71 de 1988 en cuantía inicial de \$932.124, efectiva a partir del 3 de mayo de 2010.
- vii. Con ocasión a la solicitud de reliquidación invocada el 3 de septiembre de 2019, en SUB 307560 de 8 de noviembre de la misma calenda, se reliquidó la mesada pensional y se determinó que su monto para el año 2010 correspondía a 960.356.

De lo anterior se extrae, que no está en discusión la calidad de pensionado del actor conforme a los parámetros de la Ley 71 de 1988, esto es, luego de alcanzar 20 años de servicios y la edad de 60 años.

En esa medida se procederá a realizar los cálculos aritméticos de rigor, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada – enero de 2006 - y todo el material probatorio allegado por las partes, en especial **i)** certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL para los años 1992 y 1993 con el empleador Empresa Puertos de Colombia en Liquidación en la que se registran los conceptos que recibió el entonces trabajador en el último año de servicios⁹; **ii)** historia laboral actualizada a 6 de febrero de 2020¹⁰, **iii)** formatos CLEBP del Ministerio de Defensa¹¹ y la historia laboral tradicional¹².

En el sub lite, realizadas las operaciones aritméticas de rigor teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en los documentos previamente referidos e incorporados en la liquidación por el Juez de instancia, sin que sobre ellos se

⁹ 01ExpedienteDigital Páginas 94 a 97,

¹⁰ Cuaderno Juzgado, Carpeta 09CarpetaAdminsitrativa, subcarpetas HL y CC-6495008, archivo 01 GRP-SCH-HL-66554443332211_1701-20200206111428

¹¹ Cuaderno Juzgado, Carpeta 09CarpetaAdminsitrativa, subcarpetas EA y CC-6495008, archivo GEN-ANX-CI-2015_2694332-20150325143537

¹² Cuaderno Juzgado, Carpeta 09CarpetaAdminsitrativa, subcarpetas HL y CC-6495008, archivo GRF-HLA-AF-2015_10388414-20151028084058

presentara discusión alguna por la parte actora, se evidencia que el IBL para el año 2006 corresponde a **\$1.037.501,57**, suma a la que aplicada la tasa de reemplazo del 75%, arroja una primera mesada pensional de **\$778.126,18**.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes	PROMEDIO SALARIAL
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN				2006	01	
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día							
1986	09	28	1986	12	31	95	\$ 16.812,00	58,70	2,40	\$ 411.193,50	\$10.850,94	
1987	01	01	1987	12	31	365	\$ 20.510,00	58,70	2,90	\$ 415.150,69	\$42.091,67	
1988	01	01	1988	12	31	365	\$ 25.638,00	58,70	3,60	\$ 418.041,83	\$42.384,80	
1989	01	01	1989	12	31	365	\$ 32.560,00	58,70	4,61	\$ 414.592,62	\$42.035,09	
1990	01	01	1990	12	28	362	\$ 41.025,00	58,70	5,81	\$ 414.486,66	\$41.678,94	
1991	01	01	1991	12	31	365	\$ 51.720,00	58,70	7,69	\$ 394.793,76	\$40.027,70	
1992	01	01	1992	09	30	274	\$ 65.190,00	58,70	9,74	\$ 392.880,18	\$29.902,55	
1992	10	01	1992	10	31	31	\$ 484.302,00	58,70	9,74	\$ 2.918.739,98	\$25.133,59	
1992	11	01	1992	11	30	30	\$ 471.717,00	58,70	9,74	\$ 2.842.894,03	\$23.690,78	
1992	12	01	1992	12	31	31	\$ 613.911,00	58,70	9,74	\$ 3.699.853,77	\$31.859,85	
1993	01	01	1993	01	31	31	\$ 689.226,00	58,70	12,19	\$ 3.318.914,37	\$28.579,54	
1993	02	01	1993	02	28	30	\$ 887.403,00	58,70	12,19	\$ 4.273.220,35	\$35.610,17	
1993	03	01	1993	03	31	31	\$ 534.050,00	58,70	12,19	\$ 2.571.676,37	\$22.144,99	
1993	04	01	1993	04	30	30	\$ 525.979,00	58,70	12,19	\$ 2.532.811,10	\$21.106,76	
1993	05	01	1993	05	31	31	\$ 455.940,00	58,70	12,19	\$ 2.195.543,72	\$18.906,07	
1993	06	01	1993	06	30	30	\$ 332.175,00	58,70	12,19	\$ 1.599.562,96	\$13.329,69	
1993	07	01	1993	07	31	31	\$ 938.349,00	58,70	12,19	\$ 4.518.546,87	\$38.909,71	
1993	08	01	1993	08	31	31	\$ 316.645,00	58,70	12,19	\$ 1.524.779,45	\$13.130,05	
1993	09	01	1993	09	30	30	\$ 180.271,00	58,70	12,19	\$ 868.081,03	\$7.234,01	
2000	01	01	2000	02	28	60	\$ 500.000,00	58,70	39,79	\$ 737.622,52	\$12.293,71	
2003	04	01	2003	05	31	60	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$30.922,64	
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$15.461,32	
2003	07	01	2003	07	29	29	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$14.945,94	
2003	08	01	2003	08	29	29	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$14.945,94	
2003	09	01	2003	09	29	29	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$14.945,94	
2003	10	01	2003	10	29	29	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$14.945,94	
2003	11	01	2003	11	29	29	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$14.945,94	
2003	12	01	2003	12	29	29	\$ 1.575.000,00	58,70	49,83	\$ 1.855.358,22	\$14.945,94	
2004	01	01	2004	01	27	27	\$ 1.575.000,00	58,70	53,07	\$ 1.742.085,92	\$13.065,64	
2004	02	01	2004	02	29	30	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$15.098,08	
2004	03	01	2004	03	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	04	01	2004	04	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	05	01	2004	05	28	28	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.091,54	
2004	06	01	2004	06	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	07	01	2004	07	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	08	01	2004	08	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	09	01	2004	09	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	10	01	2004	10	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	11	01	2004	11	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2004	12	01	2004	12	29	29	\$ 1.638.000,00	58,70	53,07	\$ 1.811.769,36	\$14.594,81	
2005	01	01	2005	01	29	29	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.526,19	
2005	02	01	2005	02	29	30	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$15.027,09	
2005	03	01	2005	03	29	29	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.526,19	
2005	04	01	2005	04	30	30	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$15.027,09	
2005	05	01	2005	05	29	29	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.526,19	
2005	06	01	2005	06	29	29	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.526,19	
2005	07	01	2005	07	28	28	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.025,28	
2005	08	01	2005	08	28	28	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.025,28	
2005	09	01	2005	09	28	28	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.025,28	
2005	10	01	2005	10	28	28	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.025,28	
2005	11	01	2005	11	28	28	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.025,28	
2005	12	01	2005	12	28	28	\$ 1.720.000,00	58,70	55,99	\$ 1.803.250,58	\$14.025,28	
2006	01	01	2006	01	28	28	\$ 1.880.000,00	58,70	58,70	\$ 1.880.000,00	\$14.622,22	

Total Días	3600
# Semanas	514,29

(Sumatoria de Promedios)	\$1.037.501,57
*IBL a fecha de la última cotización	

Es pertinente indicar que la diferencia respecto de la liquidación realizada por el despacho de primer grado, se presenta, en primer lugar, debido a que erróneamente se determina un IBL para el año 2010, cuando lo correcto era determinar el valor de la prestación para el año 2006, data para la que el demandante ya reunía 20 años de servicios, 60 años de edad – nació el 21 de septiembre de 1944 - y se había retirado del sistema general de seguridad social en pensiones.

Asimismo, se evidencian otros errores en el cálculo de la prestación, pues aun cuando la historia laboral integra ciclos inferiores a 30 días, el a quo tuvo en cuenta los períodos completos, como a manera de ejemplo se anota.

14953944	CASTILLO HURTADO NEMESIO	NO	200503	18/04/2005	01018904008403	\$ 1.720.000	\$ 251.087	-\$ 6.913		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
14953944	CASTILLO HURTADO NEMESIO	NO	200504	31/05/2005	51216002034600	\$ 1.720.000	\$ 254.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
14953944	CASTILLO HURTADO NEMESIO	NO	200505	17/06/2005	01018903010940	\$ 1.720.000	\$ 251.700	-\$ 6.300		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
14953944	CASTILLO HURTADO NEMESIO	NO	200506	11/07/2005	01018904009046	\$ 1.720.000	\$ 252.554	-\$ 5.446		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
6495008	RAMIREZ CHAVEZ URIEL	SI	200507	21/07/2005	51216002035337	\$ 1.720.000	\$ 239.400	-\$ 18.600		30	28	Pago como Trabajador Independiente
6495008	RAMIREZ CHAVEZ URIEL	SI	200508	02/08/2005	51216002035414	\$ 1.720.000	\$ 240.800	-\$ 17.200		30	28	Pago como Trabajador Independiente
6495008	RAMIREZ CHAVES URIEL	SI	200509	06/09/2005	51216002035884	\$ 1.720.000	\$ 240.800	\$ 0	R	30	28	Pago como Trabajador Independiente
6495008	RAMIREZ CHAVEZ URIEL	SI	200510	04/10/2005	51216002036218	\$ 1.720.000	\$ 240.800	-\$ 17.200		30	28	Pago como Trabajador Independiente
6495008	URIEL RAMIREZ CHAVES	SI	200511	02/11/2005	51216002036596	\$ 1.720.000	\$ 240.800	-\$ 17.200		30	28	Pago como Trabajador Independiente
6495008	RAMIREZ CHAVES URIEL	SI	200512	28/11/2005	51216002036916	\$ 1.720.000	\$ 240.800	-\$ 17.200		30	28	Pago como Trabajador Independiente
6495008	RAMIREZ CHAVES URIEL	SI	200601	28/11/2005	51216002036915	\$ 1.880.000	\$ 272.600	\$ 0	R	30	28	Pago como Trabajador Independiente

1/08/2004	31/08/2004	1.638.000,00	1	53,067330	71,196020	30	2.197.568	18.313,07
1/09/2004	31/10/2004	1.638.000,00	1	53,067330	71,196020	60	2.197.568	36.626,14
1/11/2004	31/12/2004	1.638.000,00	1	53,067330	71,196020	60	2.197.568	36.626,14
1/01/2005	31/01/2005	1.720.000,00	1	55,984700	71,196020	30	2.187.333	18.227,77
1/02/2005	31/03/2005	1.720.000,00	1	55,984700	71,196020	60	2.187.333	36.455,54
1/04/2005	30/04/2005	1.720.000,00	1	55,984700	71,196020	30	2.187.333	18.227,77
1/05/2005	31/05/2005	1.720.000,00	1	55,984700	71,196020	30	2.187.333	18.227,77
1/06/2005	30/06/2005	1.720.000,00	1	55,984700	71,196020	30	2.187.333	18.227,77
1/07/2005	17/11/2005	3.440.000,00	1	55,984700	71,196020	137	4.374.665	166.480,31
1/12/2005	28/12/2005	1.720.000,00	1	55,984700	71,196020	28	2.187.333	17.012,59
1/01/2006	28/01/2006	1.880.000,00	1	58,702800	71,196020	28	2.280.104	17.734,15

Si bien obran las planillas de corrección para los ciclos de julio a diciembre de 2005, por los ciclos cotizados como independiente, no se observa comprobante de su pago¹³.

Tampoco se consideró la interrupción que se registra en el CETIL entre el 21 y el 23 de agosto de 1980.

De igual manera, aunque la demanda no es un ejemplo a seguir, con meridiana claridad se desprende que las pretensiones perseguían la elaboración de la liquidación incluyendo el salario real y/o factores salariales devengados por el entonces trabajador, pues indica en los hechos del escrito inicial que no se tuvo en cuenta en el cálculo de la prestación todo lo devengado, por lo que el operador judicial de primera instancia los integró y como se explicó en precedencia sobre los conceptos la parte

¹³ Cuaderno Juzgado, Carpeta 09CarpetaAdministrativa, subcarpetas EA y CC-6495008, archivo GEN-RES-CO-2015_4364971-20151023063416

actora no presentó oposición pese a que se tomaron sumas inferiores, así como la sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones, se tomaron en cuenta los totalizados por el Juez al tenor del artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

Tampoco debatió, la parte activa, los salarios mínimos integrados en la liquidación de primera instancia entre 1986 y 30 d septiembre de 1992.

Expuesto lo anterior, la pensión para el año 2006 ascendía a **\$778.126,18**, así que, elaborada la evolución de mesadas pensionales, se evidencia que no existen diferencias en favor de la parte demandante como a continuación se ilustra.

Evolución Mesadas Pensionales			
Año	Reajuste Legal	Colpensiones	Mesada Sentencia
2006			\$ 778.126,18
2007	4,48%		\$ 812.986,23
2008	5,69%		\$ 859.245,15
2009	7,67%		\$ 925.149,25
2010	2,00%	\$ 960.356	\$ 943.652,24
2011	3,17%	\$ 990.799	\$ 973.566,01
2012	3,73%	\$ 1.027.756	\$ 1.009.880,03
2013	2,44%	\$ 1.052.833	\$ 1.034.521,10
2014	1,94%	\$ 1.073.258	\$ 1.054.590,81
2015	3,66%	\$ 1.112.539	\$ 1.093.188,83
2016	6,77%	\$ 1.187.858	\$ 1.167.197,72
2017	5,75%	\$ 1.256.160	\$ 1.234.311,58
2018	4,09%	\$ 1.307.537	\$ 1.284.794,93
2019	3,18%	\$ 1.349.117	\$ 1.325.651,41
2020	3,80%	\$ 1.400.383	\$ 1.376.026,16
2021	1,61%	\$ 1.422.929	\$ 1.398.180,18
2022	5,62%	\$ 1.502.898	\$ 1.476.757,91
2023	13,12%	\$ 1.700.078	\$ 1.670.508,54

Es de anotar que no obra en el expediente liquidación alguna elaborada por la parte actora con la cual se pretenda establecer o demostrar los errores aritméticos en los que incurrió Colpensiones o con la que buscara ilustrar al sentenciador las cifras que pretendía incluir en el cálculo de la mesada.

Conforme a lo anterior se procederá a revocar la sentencia de primera instancia

5. Costas.

De conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del CGP, las costas de ambas instancias estarán a cargo del demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 315 de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a la **Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones** de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante y en favor de Colpensiones en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO